



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO - SUCRE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
SISTEMA ESCRITURAL  
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-31-006-2004-00045-00
DEMANDANTE:	EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ Y OTROS joselmendezabarríos@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINPROTECCION – SALUDCOOP EPS – CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA.
ASUNTO:	PERFORACION UTERINA – CIRUGIA POMEROY - FALLA PROCEDIMIENTO MEDICO

Constancia de Redistribución de procesos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio del Acuerdo CSJSUA20-64 del 11 de noviembre de 2020, ordenó la redistribución de cuarenta y siete (47) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7° Administrativo del Circuito del mismo Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia.

La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 7 de diciembre de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), dicta la siguiente sentencia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Cumplida la etapa procesal, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE REPARACION DIRECTA impulsada por EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, CHAID ARDILA RANGEL y los menores YEFERSON CHAID ARDILA LUNA y ANGELA MARCELA MEZA LUNA en contra de la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SALUDCOOP E.P.S. y la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA.

## II. ANTECEDENTES.

### 1. La demanda

A través de apoderado judicial debidamente constituido al efecto, los señores EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, CHAID ARDILA RANGEL, los menores YEFERSON CHAID ARDILA LUNA y ANGELA MARCELA MEZA LUNA presentaron demanda en ejercicio de la ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra de la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SALUDCOOP E.P.S. y la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., para que, previo el trámite a que hay lugar, se declare a las demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados por el procedimiento médico realizado el día 24 de enero de 2002 en la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA.

A modo de resarcimiento reclaman el reconocimiento y pago de perjuicios morales subjetivos, perjuicio extrapatrimonial de relación y alteración en las condiciones de existencia y los daños materiales que resulten demostrados en el proceso, así como el reconocimiento y pago de intereses de acuerdo con las reglas del art. 177 del C.C.A.

Las pretensiones de la parte actora se afincan en los hechos que se resumen a continuación:

1. EUSTACIA LUNA PEREZ y CHAID ARDILA RANGEL desde el año 1996 conviven en unión libre en la ciudad de Sincelejo (Sucre), de cuya unión tuvieron un hijo de nombre JEFERSON CHAID ARDILA LUNA. Antes de esta relación concubinaria ESUTACIA LUNA PEREZ tuvo, de relación anterior, una niña de nombre ANGELA MARCELA MEZA LUNA, conformando una sólida unión familiar.
2. CHAID ARDILA RANGEL sufrió un accidente automovilístico que le impedía trasladarse por sus propios medios de un lado a otro, lo que hacía que su adorada compañera permanente lo asistiera frecuentemente.
3. A mediados de enero del año 2002, EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ luego de un esfuerzo por estar cargando a su esposo, observó en su interior una mancha café, dirigiéndose de inmediato a urgencia de la CLINICA GENERAL DE SUCRE, donde le ordenaron una ecografía, saliendo un

aborto incompleto (Hasta ese instante EUSTACIA no sabía que se encontraba embarazada), prescribiéndosele unas tabletas de CITOTEC cada ocho horas (fármaco destinado exclusivamente para ulcera péptica, pero que tiene como contraindicación embarazo).

4. Luego de la prescripción del CITOTEC la remitieron para su casa, señalándole que si le bajaba sangre se dirigiera de inmediato a la clínica. A los dos días regresó a la clínica porque continuaba la mancha café, donde le prescribieron otra tableta de CITOTEC.
5. Nuevamente se dirigió a la clínica porque seguía la mancha café, no le bajaba sangre suficiente y porque le dolía el estómago, expresando que no deseaba tomar más esas tabletas.
6. En vista de lo anterior se llamó al ginecólogo, quien la examinó expresando que debía realizar un LEGRADO.
7. El día 24 de enero del año 2002 se realiza legrado uterino por parte del Dr. V, perforándole el útero. Para este procedimiento se utilizó anestesia general con PENTOTAL.
8. Luego del resultado dañoso, perforación del útero, el Dr. V. ordena trasladar a la paciente a cirugía para practicarle unas LAPAROTOMIA EXPLORATORIA (abrir las paredes abdominales y el peritoneo).
9. El día 26 de enero de 2002 se ordena la salida de la paciente.
10. Hasta el día de hoy EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ no sabe qué fue lo que le realizaron en la CLINICA GENERAL DE SUCRE.
11. EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ no ha podido concebir otro hijo, lo que le ha generado problemas en su relación concubinaria, pues su compañero permanente desea que le de otro hijo, y su hijo quiere una hermanita.
12. EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ a la fecha del lamentable accidente se encontraba afiliada, como cotizante, a SALUDCOOP E.P.S. desde el día 8 de septiembre del año 2000

Como fundamento de la acción, el apoderado actor expresó que *"... la responsabilidad atribuida a la parte demandada, ocurrió por una ACCION de un profesional de la medicina, consistente en la intervención irregular de un legrado o raspado, privando a EUSTACIA de gozar del derecho fundamental a tener una familia, la que constituye a la luz del inciso 5º del Art. 42 constitucional,*

---

*UNA FORMA DE VIOLENCIA DESTRUCTORA DE LA ARMONIA Y LA UNIDAD FAMILIAR, por cuanto ello rompe de un tajo el DERECHO A DECIDIR LIBRE Y RESPONSABLEMENTE EL NUMERO DE HIJOS A TENER, como lo reza igualmente el inciso 8° de la misma norma supralegal; ello podría conllevar a la ruptura de la unión marital de hecho de acuerdo al concepto que brinda la Ley 54 de 1990: Los hijos son la ilusión de cualquier pareja que conforme una comunidad de vida permanente y singular...”<sup>1</sup>*

## 2. Admisión de la demanda

El conocimiento de este proceso inicialmente le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, quien por medio de auto calendado el 28 de mayo de 2004 dispuso la admisión de la demanda y su notificación a los entes demandados.<sup>2</sup>

Posteriormente, según se lee en auto de fecha 19 de octubre de 2005, el Tribunal Administrativo de Sucre declaró la nulidad de todo lo actuado por haberse configurado la causal de nulidad de FALTA DE JURISDICCIÓN; y, ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Recibido el proceso por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), por medio de auto adiado 19 de diciembre de 2005 declinó asumir el conocimiento de este asunto y propuso conflicto negativo de competencias, el que fue desatado por el Consejo Superior de la judicatura a través de providencia de fecha 1° de marzo de 2006, asignando la competencia para el conocimiento del presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre.<sup>3</sup>

Al entrar en funcionamiento los juzgados administrativos en todo el territorio nacional, el proceso fue repartido y le correspondió su conocimiento al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), según consta en acta de fecha 3 de agosto de 2006.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Demanda fl. 5

<sup>2</sup> Fl. 34

<sup>3</sup> Fl. 94-118

<sup>4</sup> Fl. 142

Según informe secretarial del 28 de mayo de 2012, el proceso fue sometido a Descongestión, donde fue conocido por los Juzgados 4º y 5º Administrativos de Descongestión, y retornó de nuevo al Juzgado de origen al desaparecer aquellos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio del Acuerdo CSJSUA20-64 del 11 de noviembre de 2020, ordenó la redistribución de cuarenta y siete (47) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7º Administrativo del Circuito del mismo Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia. La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 7 de diciembre de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

### 3. Contestación de la demanda

En la oportunidad procesal correspondiente y una vez fueron debidamente notificadas, las entidades demandadas concurrieron al proceso para dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos.

- Contestación a la demanda por la NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.<sup>5</sup>

Compareció para oponerse a las pretensiones de la demanda, respecto de los hechos reclamó la probanza de los mismos y propuso las excepciones que llamó Falta de legitimidad en la causa pasiva e Inexistencia de la obligación.

Como razones de defensa expuso que el Sistema General de Protección Social, como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad, de tal suerte que su estructura la integran organismos de dirección, vigilancia y control, organismos de administración y financiación, entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, mixtas o privadas, competencias que están

---

<sup>5</sup> Fl. 39 y ss

claramente determinadas en la normatividad coherente sobre el tema (Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001).

Agrega que, para que la NACION – MINPROTECCION sea responsable por faltas o fallas en el servicio, se requiere que el hecho que ocasiona el daño se realice en función directa con la prestación del servicio, o que, sin que le esté expresamente asignado, lo haya asumido por su cuenta y riesgo. Si tales presupuestos no se dan, no puede deducirse responsabilidad alguna en su contra.

- Contestación a la demanda por la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA.<sup>6</sup>

Asistido de apoderado judicial constituido al efecto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes; en relación con los hechos admitió parcialmente la veracidad de los hechos y reclamó la probanza de aquellos que no le constan. Propuso como excepciones perentorias las que llamó FALTA DE LEGITIMACION PASIVA y AUSENCIA DE CULPA.

En su amparo alegó que a la paciente EUSTACIA se le practicaron dos procedimientos quirúrgicos distintos, uno fue el legrado y otro fue una laparotomía exploratoria, que se hizo para corregir la perforación del útero producida en el legrado; los dos procedimientos se llevaron a cabo con dos anestésicos distintos. El legrado es con anestesia total y la laparotomía es una anestesia de paciente consciente. En el segundo procedimiento se descubrieron múltiples adherencias, imposibles de conocer previamente; además, la paciente registra dos fanestil, todo esto constituye el más alto riesgo de un próximo embarazo, limítrofe con la irresponsabilidad familiar, sin embargo la paciente no dormida en el segundo procedimiento quirúrgico, al igual que los familiares, consintieron todo lo realizado en el quirófano, tal como lo registra la historia clínica.

- Contestación a la demanda por SALUDCOOP E.P.S.<sup>7</sup>

Concurrió al proceso, debidamente representado por apoderado judicial, para oponerse a las pretensiones de la demanda afirmando que a la accionada

---

<sup>6</sup> Fl. 65 y ss expediente físico

<sup>7</sup> Fl. 151 y ss expediente físico

SALUDCOOP E.P.S. no le es aplicable el concepto de responsabilidad de las entidades oficiales, porque su naturaleza jurídica es diferente y su responsabilidad se enmarca en el régimen civil, razón por la que, a pesar del fuero de atracción, no le es aplicable el régimen de responsabilidad vigente para las entidades de derecho público.

Refutó los hechos de la demanda y propuso las excepciones que llamó INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUDCOOP E.P.S. e INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA.

En su defensa afirmó que a la paciente no se le negó o rehusó la atención que requirió, practicando los exámenes y procedimientos que le eran necesarios. Agrega que SALUDCOOP no es el ejecutor material de las conductas demandadas, de tal manera que, dentro de la relación obligacional no existe unidad en el objeto de la prestación, pues el objeto que se exige para la E.P.S. es administrar el riesgo en salud de los afiliados a través de su red prestadora de servicios de salud, a partir de las contingencias que menoscaban la salud de estos y, en este caso, la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA. fue contratada por sus condiciones acreditadas para la prestación de servicios de salud, bajo principios básicos de la calidad y de eficiencia, además con autonomía administrativa, técnica y financiera.

#### 4. Alegatos de conclusión.

El decreto de pruebas se pronunció el día 21 de octubre de 2008 y, por medio de auto calendado el 8 de julio de 2015, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que sólo fue aprovechada por la partes en los siguientes términos:

- Alegatos parte demandante:<sup>8</sup>

Luego de analizar las pruebas recaudadas en el proceso, la parte actora afirma que en este caso se encuentra establecido que existe falla en el servicio médico que se le brindó a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA, la que es atribuible a la parte demandada porque i) no se obtuvo el consentimiento informado previamente a los tratamientos médicos y quirúrgicos, ii) se ordenó y practicó ligadura de

---

<sup>8</sup> Fl. 521 y ss

trompas o procedimiento pomeroy, el cual no era conducente, ni pertinente con el aborto retenido que padecía la demandante y iii) la mala praxis en el legrado que se le realizó a la actora; todo lo cual se configura como un daño gravísimo e irreparable, dado que al realizar arbitrariamente el procedimiento pomeroy, ella nunca más podrá tener hijos, situación que la ha afectado como mujer, como persona, como pareja, y ha impactado su proyecto de vida, causando también la destrucción de su hogar porque fue abandonada por su compañero al no poder tener más hijos.

- Alegatos NACION – MINPROTECCION SOCIAL: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

- Alegatos SALUDCOOP E.P.S.<sup>9</sup>

Luego de efectuar el análisis de los hechos de la demanda, así como del material probatorio recaudado en el proceso, concluye esta parte interviniente afirmando que no es administrativamente responsable de los presuntos daños ocasionados a los accionantes, toda vez que de acuerdo con la ley no tiene la autonomía para autorizar servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud subsidiado, como era el servicio requerido por la señora EUSTACIA ESTHER LUNA y, además, porque la demandada cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y las ordenadas por el fallador de tutela, por lo que reclama la absolución a su favor.

- Alegatos CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA. Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

#### 5. Intervención del Ministerio Público.

El señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante el juzgado de conocimiento, se abstuvo de emitir concepto en este proceso.

#### 6. Saneamiento de la actuación.

Al momento de proferir esta providencia, la suscrita Juez no advierte la configuración u ocurrencia de causal de irregularidad o nulidad alguna, como tampoco observa que se halle evidenciada causal alguna que le impida decidir el presente asunto.

---

<sup>9</sup> Fl. 509 y ss

## 7. Enfoque diferencial de género (Sentencia T-338-2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer del presente asunto, en atención a las previsiones del art. 134B del C.C.A., por la naturaleza de la acción y por la cuantía de las pretensiones, donde la mayor pretensión no excede el tope de 500 s.m.m.l. vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

### 2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado, en esta oportunidad, establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SALUDCOOP E.P.S. y la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., tienen responsabilidad en los daños que los actores afirman les fueron causados por los procedimientos médicos practicados a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, el día 24 de enero de 2002, en las instalaciones de la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., que derivaron en una perforación uterina y en la imposibilidad de concebir más hijos.

Al resolver el problema jurídico que así se plantea, se resolverán también las excepciones de fondo que vienen propuestas por las entidades demandadas, a saber, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE CULPA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUDCOOP E.P.S. e INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA.

En este caso, además, debe analizar el Juzgado si es posible adoptar una decisión de fondo frente a las personas jurídicas de derecho privado que han sido convocadas a este proceso.

### 3. Tesis

Acorde con las evidencias que reposan en el plenario y las argumentaciones de las partes, este Juzgado sostendrá como tesis que, en este caso no hay lugar a

declarar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como quiera que no se advierte que hayan incurrido en una mala práctica médica o que se haya prestado el servicio a la demandante en forma deficiente o inadecuada, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

La responsabilidad del Estado se desprende del precepto contenido en el art. 90 de la Carta superior, según el cual, el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados por sus agentes, por acción o por omisión.

Esta regla constitucional, en materia de falla médica o del servicio médico asistencial, ha sido desarrollada por el H. Consejo de Estado, como se lee en el siguiente aparte jurisprudencial<sup>10</sup>, en la que se hace el recuento evolutivo de esta línea:

##### ***Las reglas probatorias aplicables en responsabilidad médica y su estado actual a la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera***

*7.1. El desarrollo inicial de la jurisprudencia estuvo orientado por el estudio de la responsabilidad estatal bajo un régimen subjetivo de falla probada del servicio. En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio<sup>11</sup>.*

*7.2. A partir del segundo semestre de 1992, la Sala acogió el criterio, ya esbozado en 1990<sup>12</sup>, según el cual los casos de responsabilidad por la prestación del servicio médico se juzgarían de manera general bajo un régimen subjetivo pero con presunción de falla en el servicio. En ese segundo momento jurisprudencial se consideró que el artículo 1604 del Código Civil<sup>13</sup> debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica<sup>14</sup>. Esta postura se fundamentó en la capacidad en que se encuentran los profesionales de la medicina, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos<sup>15</sup>.*

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Expediente: 31182. Radicación: 050012331000199903218-01

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1991, rad. 6253, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, rad. 6477, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6255, M.P. Julio César Uribe Acosta; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6654, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre otras.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de octubre de 1990, rad. 5902, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

<sup>13</sup> Código Civil. “Artículo 1604. (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, rad. 6754, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 1992, rad. 6897, M.P. Daniel Suárez Hernández.

7.3. Posteriormente, en una sentencia del año 2000, se cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla en el servicio y se postuló la teoría de la carga dinámica de las pruebas, según la cual el juez debe establecer en cada caso concreto cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia, pues no todos los debates sobre la prestación del servicio médico tienen implicaciones de carácter técnico o científico. En estos términos se pronunció la Sala:

*No todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio<sup>16</sup>.*

(...)

7.4. El abandono de la presunción de falla como régimen general de responsabilidad y la aceptación de la carga dinámica de la prueba, al demandar de la parte actora un esfuerzo probatorio significativo, exige la aplicación de criterios jurisprudenciales tendientes a morigerar dicha carga. Por ejemplo, frente a la relación de causalidad entre la falla y el daño antijurídico, se ha señalado que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no solo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, el nexo de causalidad queda acreditado "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad"<sup>17</sup>, que permita tenerlo por establecido.

7.5. En ese sentido, también se han precisado ciertos criterios sobre la carga de la prueba en los casos de responsabilidad médica: (i) por regla general, al demandante le corresponde probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los que resulte "excesivamente difícil o prácticamente imposible" hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde al actor aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los casos en los cuales "resulte muy difícil –si no imposible– la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar"; (iii) en la apreciación de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa efectiva del daño; (iv) la valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero del 2000, rad. 11878. M.P. Alier Hernández Enríquez. Esta línea se reiteró, entre otras, en sentencia de 7 de diciembre de 2004, rad. 14421, M.P. Alier Hernández Enríquez; sentencia del 11 de mayo del 2006, rad. 14400, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, rad. 11169, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejía sufrida (...) haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar", de manera que existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la institución.

perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas con alteraciones en su salud; (v) el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio<sup>18</sup>.

7.6. Finalmente, en 2006 se abandonó definitivamente la presunción de falla en el servicio para volver al régimen general de falla probada<sup>19</sup>. Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel<sup>20</sup>, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, incluso de la prueba indiciaria:

(...)

7.7. Por lo anterior, la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración es la falla probada; sin embargo, no solamente se estructura la responsabilidad cuando se contrarían los postulados de la *lex artis* o, esto es, por funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, sino también cuando la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar objetivamente a que ello ocurra<sup>21</sup>.

7.8. Así las cosas, como esta Subsección lo recordó en sentencia del 29 de julio del 2013<sup>22</sup>, en relación con la carga de la prueba tanto de la falla del servicio como del nexo causal, se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante, pero dicha exigencia se atenúa mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios. En palabras de la Sala<sup>23</sup>:

*La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, rad. 14786, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 30 de noviembre de 2006, rad. 15201-25063, M.P. Alíer Hernández Enríquez; sentencia de 30 de julio de 2008, rad. 15726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar. El consejero Enrique Gil Botero aclaró el voto en el sentido de señalar que no debe plantearse de forma definitiva el abandono de la aplicación del régimen de falla presunta del servicio.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto del 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 30 de julio del 2008, rad. 15726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 21 de febrero del 2011, rad. 19125, M.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 30283, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En esta oportunidad, la Subsección señaló que “*la ausencia demostrada de una falla del servicio atribuible a la entidad no conduce necesariamente a afirmar la ausencia de responsabilidad, pues pueden existir otras razones tanto jurídicas como fácticas, distintas al incumplimiento o inobservancia de un deber de conducta exigible al ISS en materia de atención y prevención de enfermedades infecciosas, que pueden servir como fundamento del deber de reparar*”. Un criterio similar se utilizó en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, rad. 22424, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en estos términos: “*la menor (...) estando en satisfactorio estado de salud, tan pronto como le fue aplicado el plan de inmunización, previsto en las políticas de salud públicas, para la atención infantil falleció y aunque las pruebas técnico científicas y testimoniales no permiten relacionar la muerte de la pequeña de ocho meses con la aplicación de la vacuna, se conoce que el componente “pertuisis” de la DPT (difteria, tos ferina y tétanos), en un porcentaje bajo, pero cierto, implica riesgo para quien lo reciba*”.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio del 2013, rad. 20157, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de marzo 22 de 2012, rad. 23132, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, citada por la sentencia del 29 de julio del 2013, rad. 20157, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo (subrayado no original).

La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio<sup>24</sup>.

Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea.

Así, se ha acudido a reglas como *res ipsa loquitur*, (...), que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.

Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata<sup>25</sup>. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad.

---

<sup>24</sup> “[3] Sobre el tema, ver por ejemplo, RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. *Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas*. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1999, pág. 111”.

<sup>25</sup> “[5] Sobre el tema ver, por ejemplo, Ricardo de Ángel Yagüez. *Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas*. Civitas, 1ª. ed., 1999, pág. 112”.

---

*En varias providencias proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía “contentarse con la probabilidad de su existencia”<sup>26</sup>, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a “un grado suficiente de probabilidad”<sup>27</sup>, que permitían tenerla por establecida.*

*De manera más reciente se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios<sup>28</sup>.*

*Así la Sala ha acogido el criterio según el cual para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción resulta de utilidad la aplicación de reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso.*

Con los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales se aborda el debate central de la litis trabada entre las partes.

## **5. Caso concreto**

### **5.1. El daño**

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto<sup>29</sup>, es decir, que no se trate de meras

---

<sup>26</sup> “[6] Cfr. Ricardo de Ángel Yagüez. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42”.

<sup>27</sup> “[7] *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza “en el sentido de que la paraplejia sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia”, debía tenerse en cuenta que “aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar”. Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Ver sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. 11169, C.P. Ricardo Hoyos Duque”.

<sup>28</sup> “[8] Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, rad. 15276 y 15332, [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]”.

<sup>29</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

posibilidades, o de una simple especulación; además, debe ser particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente.

En este caso, la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ afirma haber sufrido daños al haber sido intervenida quirúrgicamente el día 24 de enero de 2002 con ocasión de un aborto incompleto, lo que determinó que le fuera posteriormente practicado un legrado en el que se le causó una perforación uterina y, luego del procedimiento que le fue practicado para corregir la perforación – hasta la fecha de presentación de la demanda, inclusive – no le ha sido posible concebir nuevos hijos, lo que ha afectado su hogar y su relación de pareja.

Antes de iniciar la valoración del acervo probatorio traído a este proceso, se deja constancia de que en el expediente obran algunos documentos en copia simple, que podrán ser valorados por cuanto estuvieron a disposición de las partes y no fueron tachados de falsos. Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fallo de unificación de jurisprudencia<sup>30</sup>, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo, que una interpretación contraria implicaría afectar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Para acreditar el daño por ella sufrido, la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ ha traído al plenario los siguientes documentos:<sup>31</sup>

- Copia informal del documento que contiene la EPICRISIS de la demandante, expedido por la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., en el que se dejó constancia que la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ el día 24 de enero de 2002 presentó un diagnóstico de ingreso consistente en ABORTO INCOMPLETO + PERFORACION UTERINA, se deja constancia de una complicación que se

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>31</sup> Fl. 10 a 20 expediente físico:

referencia como POST QXCO LAPAROTOMIA, y se hacen las siguientes anotaciones:

Diagnóstico previo al procedimiento	Aborto incompleto + Perforación
Complicaciones	Perforación uterina
Evolución y tratamiento:	Paciente quien ingresa el día 24/01/02 se realiza legrado uterino se presenta perforación uterina realizándose rafia de la perforación. No complicaciones evolución ok. Se da salida

- Copia simple de la HOJA QUIRURGICA expedida por la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., de fecha Enero 24/02, hora 6:30 pm, en la que se dejan las siguientes constancias:

CIRUJANO	Dr. Vallejo
Tipo de Anestesia	General
Diagnóstico pre-operatorio	Aborto retenido sin respuesta a tto - Cytotec
Diagnóstico Post-operatorio	Perforación uterina
NOMBRE DE LAS INTERVENCIONES	Legrado obituario. Laparotomía Exploradora – Rafía uterina + pomeroy
	<p>PENDIENTE TRADUCCION DE LA HOJA MEDICA                  PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPO QUIRURGICO ESTERIL, SE REALIZA ESPECULOSCOPIA. SE TOMA LABIO ANTERIOR CON PINZA ERINA, SE INTENTA REALIZAR HISTEROMETRIA SIN LOGRARLO. SE REALIZA DILATACION CERVICAL, DILATADORES EN SU LUGAR, SE INICIA LEGRADO OBSTETRICO, (...) MODERADA CANTIDAD DE RESTOS (...) SE SOSPECHA DE (...) SOLUCION DE CONTINUIDAD DE PARED UTERINA POR LO CUAL SE SUSPENDE LEGRADO SE HABLA CON LA FAMILIA Y S EDECIDE LAPAROTOMIA EXPLORATORIA .                  SE PASA A QUIROFANO PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS ESTERILES SE REALIZA INCISION TIPO PFANNSTIEL, AL INGRESO CAVIDAD ABDOMINAL CON MULTIPLES ADHERENCIAS DE EPIPLON, (...) LOS CUALES SE LIBERAN, SE TOMA UTERO SE OBSERVA PERFORACION EN FONDO UTERINO LA CUAL SE SUTURA CON CROMADO 2.0 SUSPENDIENDOSE EL SANGRADO. SE CONSULTA A LA PACIENTE POR 3 CIRUGIAS PFANNENSTIEL Y MULTIPLES ADHERENCIAS, SI DESEA POMEROY LA PACIENTE RATIFICA QUE SI Y SE INFORMA A LA FAMILIA ACEPTANDO ESTO.                  SE REALIZA LIGADURA Y CORTE DE TROMPAS DE FALOPIO SE EXTRAE SANGRE DE CAVIDAD UTERINA, SE LAVA LA CAVIDAD, SE CIERRA POR PLANOS, LA PACIENTE TOLERO EL RESTO DE LA CIRUGIA.</p>

- Copia simple de la ECOGRAFIA TRANSVAGINAL practicada a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ el día 24 de enero de 2002, que arrojó la IDX de HUEVO MUERTO RETENIDO – HUEVO ANEMBRIONADO.
- Copia simple de la HOJA DE EVOLUCION, de fecha 26 de enero de 2002, en la que se deja constancia de que la señora LUNA PEREZ ha evolucionado bien después del procedimiento quirúrgico y, por ello, se le da de alta.

Con tales documentales se demuestra por la demandante la ocurrencia del daño cierto que ahora reclama, a saber, la práctica de un legrado en el que se le causó una perforación uterina y la práctica del procedimiento pomero y o de ligadura de trompas, que no le permite concebir hijos en la actualidad, siendo tales los dos procedimientos médicos sobre los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda.

### **Legitimación por activa**

En este caso se registra como víctima directa a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, quien ha demostrado su legitimación por activa en esta causa. Con ella han concurrido a este proceso, las personas que se relacionan a continuación, quienes invocan la existencia de un parentesco de consanguinidad o de afinidad con la demandante, así:

<b>Nombre</b>	<b>Grado</b>	<b>Documento</b>	<b>Fl.</b>
CHAID ARDILA RANGEL	Compañero	Declaración de testigos	281
ANGELA MARCELA MEZA LUNA	Hija	Registro civil de nacimiento	25
JEFEERSON CHAID ARDILA LUNA	Hijo	Registro civil de nacimiento	22

Con base en lo anterior se dirá, entonces, que los demandantes arriba relacionados se encuentran legitimados en esta causa, en razón del parentesco que los une con la demandante EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ.

### **5.2. Imputación del daño a las entidades demandadas**

Así las cosas, probada la existencia del daño cierto e indemnizable, soportado por los demandantes, y que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo, esto es, la

relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración, es decir, la imputación de ese daño al Estado, para lo cual se tendrá en cuenta, que el régimen aplicable en estos casos es el de falla en el servicio, en razón a que el daño es consecuencia de la actuación defectuosa de los agentes del Estado, según el dicho de los demandantes.

Se afirma en la demanda que las instituciones demandadas NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – SALUDCOOP E.P.S. y CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., no prestaron a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, en forma adecuada, el servicio médico que requería, dado que, al practicarle un legrado le fue perforada la pared del útero y, después de los procedimientos que le fueron practicados no ha podido concebir hijos nuevamente, lo que ha determinado la ruptura de su relación concubinaria con el señor CHAID ARDILA RANGEL, y un daño irreparable a su núcleo familiar.

A su turno, las demandadas NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (Hoy Minsalud) y la E.P.S. SALUDCOOP afirman que no tienen legitimación en esta causa por pasiva, y la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA. afirma que prestó a la señora LUNA PEREZ los servicios de salud que su cuadro médico requería, que ante la perforación uterina, que no es una mala práctica médica sino un riesgo propio del procedimiento, la paciente fue trasladada a quirófano para corregir dicha situación y en el curso de este procedimiento le fueron halladas múltiples adherencias que era imposible conocer previamente, además de registrar la paciente dos (2) fanestil, y como la paciente se encontraba consciente dio su asentimiento, al igual que sus familiares, para todo lo realizado en el quirófano, tal como se registra en la historia clínica.

Revisado el material probatorio traído al proceso y atendiendo las reglas del art. 34 de la Ley 23 de 1981<sup>32</sup>, el juzgado basará sus conclusiones en la historia clínica aportada por la parte demandante y traída también al proceso en copia auténtica por la clínica demandada<sup>33</sup>, de la que es posible inferir que la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ ingresó a la CLINICA GENERAL DE SUCRE por

---

<sup>32</sup> ARTÍCULO 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

<sup>33</sup> Fl. 319 - 336

presentar un aborto incompleto determinado por huevo muerto retenido – huevo anembrionado, se inició tratamiento con Cytotec el cual no dio los resultados esperados por los galenos y se procedió a practicar un legrado, procedimiento en el que fue perforado el útero de la paciente.

Hasta este punto, no observa el juzgado que se haya incurrido en una *mala praxis*, que se haya realizado a la demandante un procedimiento, o tratamiento inapropiado, y tampoco se trajo por la parte actora ningún medio probatorio que pusiera en evidencia lo contrario.

Al analizar la historia clínica de la demandante, especialmente la llamada HOJA QUIRURGICA de fecha 24 de enero de 2002, allí se lee que en el procedimiento para corregir la perforación de la pared uterina le fueron halladas múltiples adherencias de epiplón y rastros de tres (3) cirugías *PFANNENSTIEL* (cicatrices de cirugías cesáreas anteriores) por lo que se consulta a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ si desea POMEROY y “*la paciente ratifica que sí*”, dando la misma información a la familia, y aceptan, por lo que se procede a la ligadura y corte de trompas de Falopio.

De las anteriores anotaciones se concluye que a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, efectivamente, le fue practicado un procedimiento quirúrgico conocido como POMEROY, o corte y ligadura de trompas de Falopio, que se conoce como una medida permanente y definitiva de planificación familiar.

No obstante, no encuentra el juzgado que dicho procedimiento se pueda configurar como un hecho dañoso, o un daño para la paciente demandante, porque, según lo consignado en la historia clínica, dicho procedimiento se muestra como la respuesta médica a los hallazgos quirúrgicos, y hay constancia de haber sido consultado a la paciente antes de su realización.

Es necesario acotar aquí que los demandantes no trajeron al proceso ningún medio probatorio del que se pueda inferir que dicho procedimiento fue errado o que el consentimiento de la demandante y su familia estuvo viciado por alguna razón, por lo que el Juzgado debe atenerse a lo consignado en la historia clínica ya referenciada.

Así entonces, encuentra el Juzgado que ninguna responsabilidad le puede ser imputada a las entidades demandadas al respecto, porque la realización del procedimiento POMEROY o de ligadura de trompas, como medio definitivo y permanente de planificación familiar, obedeció a los hallazgos que se efectuaron en el curso del procedimiento quirúrgico de laparotomía exploratoria, que mostraban que la demandante, a futuro, no podría tener más hijos sin poner en riesgo su propia vida.

Adicionalmente, obra en el plenario el testimonio rendido por el señor LUIS MIGUEL RANGEL ESPAÑA<sup>34</sup> quien, bajo la gravedad del juramento, informó al juzgado del conocimiento que el demandante CHAID ARDILA RANGEL abandonó a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, luego de que le fue practicada a esta la operación para que no tuviera más hijos, precisamente por esa razón; lo que pone de presente que, en este caso, el señor ARDILA RANGEL pretende obtener una reparación por una daño que responde a su libre capacidad volitiva y, sabido es, que a nadie le es permitido obtener provecho de su propia culpa, lo que aparece ratificado en el escrito de alegatos de conclusión, cuando el abogado actor manifiesta que este demandante finalmente abandonó el hogar que había conformado con la señora LUNA PEREZ.

De lo dicho se concluye, entonces, que del material probatorio que antes se ha relacionado se advierte con toda claridad que las demandadas NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (Hoy Minsalud) y la E.P.S. SALUDCOOP no tuvieron injerencia alguna en los procedimientos médicos y quirúrgicos que le fueron practicados a la demandante en la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., razón por la cual, sin mayores comentarios, se dirá que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que ha sido por ellas propuesta al momento de dar contestación a la demanda, encuentra prosperidad en esta instancia y determina que las pretensiones formuladas en su contra sean desestimadas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

---

<sup>34</sup> Fl. 281 y ss

En relación con la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., apelando a la figura jurídica del llamado “Fuero de Atracción”<sup>35</sup>, que permite determinar la responsabilidad que se imputa a los particulares en concurrencia con las autoridades públicas demandadas, en este caso con la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (Hoy MINISTERIO DE SALUD), se dirá que ninguna responsabilidad encuentra el Juzgado en los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a la señora EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, puesto que no se advierte que se haya incurrido en negligencia, impericia o falta de diligencia, lo que determina que se le absuelva de las pretensiones formuladas en su contra.

Así entonces, al no encontrar probada la responsabilidad de las entidades públicas y privadas demandadas en este proceso, se negarán las súplicas de la demanda como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### **6. Costas**

Como quiera que no se advierte la configuración de ninguna causal de temeridad en este asunto, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda incoada en ejercicio de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA por EUSTACIA ESTHER LUNA PEREZ, CHAID

---

<sup>35</sup> El Código Contencioso Administrativo dispone, en el artículo 145, que en todos los procesos contenciosos administrativos es posible la acumulación de pretensiones, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra dos tipos de acumulación de pretensiones: i) la acumulación objetiva, la cual tiene lugar cuando en una misma demanda se formulan varias pretensiones conexas o no contra un mismo demandado y ii) la acumulación subjetiva, la cual se evidencia cuando se acumulan varias pretensiones dirigidas contra varios demandados o demandantes, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen una relación de dependencia o se sirvan de unas mismas pruebas.(...) Así entonces, es evidente que la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentra fundada en una misma causa, esto es, los perjuicios padecidos por el desplome de la vivienda de los demandantes y del daño de los enseres que allí había y, además, en la relación que existe entre la falla de supervisión que se imputa al municipio demandado y las actividades peligrosas de construcción que ejecutaban los particulares en el inmueble contiguo a la vivienda afectada, lo cual habilita su estudio en un mismo escenario judicial, en el cual se dilucidará la responsabilidad que se imputa a los particulares, dado el fuero de atracción que así lo permite, pero de forma autónoma e independiente, en razón de las normas que gobiernan la responsabilidad pública y privada. (CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. PONENTE JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. RADICACION 73001-23-31-000-2011-00350-01. NR: 2181516. 47597. Julio 2 de 2021)

ARDILA RANGEL y los menores YEFERSON CHAID ARDILA LUNA y ANGELA MARCELA MEZA LUNA en contra de la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SALUDCOOP E.P.S. y la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para que allí se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez  
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

**Firmado Por:**

**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 007 Administrativa**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38199ae8d0683370294e8d1d0c3e5390c669eb401b0c3f786ddfd5c958fc528**

Documento generado en 27/09/2021 04:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**